

LEYES DE COOPERATIVAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS: DETERMINACION DE UN MODELO

por
JOSE MARIA MONTOLIO*

Desde la estricta perspectiva de la legislación cooperativa, España ofrece un panorama singular dicho sea tanto con carácter general como en relación con el contexto europeo que nos resulta más próximo. De ello ya nos hemos ocupado con detalle anteriormente (vg., «Legislación cooperativa en la Comunidad Europea», INFES, Madrid 1993) ofreciendo un panorama de los planteamientos y del Derecho vigente en Estados de muy distinta configuración —centralista, federal, regional—. Del mismo modo también hemos tenido ocasión de aportar (vid. «El futuro de la legislación cooperativa en España y en sus CC.AA.» Rev. CIDEA n° 14, Valencia, 1995) una sucinta reflexión doctrinal, jurisprudencial y legal en torno a la materia dentro de la ordenación de competencias derivada del denominado Estado de las Autonomías.

Así las cosas, sírvanos hoy como punto de partida el hecho de que en la actualidad seis Comunidades Autónomas —Andalucía, Cataluña, Euskadi, Extremadura, Navarra y Valencia— mantienen junto con el Estado una legislación sustantiva —no ya aspectos parciales, sectoriales o de fomento— sobre cooperativas, a la par que otras tienen proyectada su legislación al respecto y que alguna de las citadas ha emprendido la tarea de revisar la normativa vigente. Como puede apreciarse la materia cooperativa ha suscitado en el plural legislador español —es de entender que en respuesta a la demanda social— un interés destacado.

* Doctor en Derecho. Abogado.

1. PROPUESTA INICIAL: DETERMINACION DE UN MODELO

Con las premisas dichas, en la presente ocasión se trata de poner de manifiesto algunas especificidades de la legislación autonómica. Para ello nos serviremos de los resúmenes comparativos que siguen en materia de presupuestos básicos de cada regulación, Estatuto del socio —más propiamente de los socios— y régimen económico previsto para las cooperativas.

El propósito, aparte de concreciones en torno a simetrías y asimetrías de la regulación, estriba en establecer criterio sobre la conformación o no de un modelo —doctrinal, sociológico y legal— de la cooperativa. Es decir, si la aludida pluralidad normativa se aparta de lo que pudiera entenderse por identidad cooperativa en el sentido de unidad institucional.

2. ANALISIS PARTICULARIZADO

A) PRESUPUESTOS BASICOS DE LAS DISTINTAS REGULACIONES

	CONCEPTO	PRINCIPIOS	ACTIVIDAD
ANDALUCIA	Es sociedad cooperativa aquella que... Art. 2.1	Enumera sin mención ACI Art. 2.2	...cualquier actividad social lícita... Art. 2.1
CATALUÑA	Las cooperativas son Sociedades... Art. 1.1	Enumera sin mención ACI Art. 1.3	...cualquier actividad económica o social... Art. 1.2
EUSKADI	La coop. es aquella sociedad... Art. 1.1	Se ajustará a los principios cooperativos «en el marco de la presente ley»... Art. 1.2	...cualquier actividad económica o social compatible con los principios coop... Art. 1.3

	CONCEPTO	PRINCIPIOS	ACTIVIDAD
EXTREMADURA	<p>La sociedad cooperativa es aquella asociación autónoma de personas...</p> <p style="text-align: right;">Art. 2</p> <p>La presente ley es de aplicación a todas las sociedades cooperativas...</p> <p style="text-align: right;">Art. 1</p> <p>...este tipo de sociedades mercantiles...</p> <p style="text-align: right;">EdM II</p>	<p>Se ajustará a los principios cooperativos «en el marco de la presente ley»...</p> <p style="text-align: right;">Art. 2.3</p>	<p>...cualquier actividad económica...</p> <p style="text-align: right;">Art. 2.2</p>
NAVARRA	<p>La cooperativas son sociedades...</p> <p style="text-align: right;">Art. 2</p>	<p>...ajustándose a los principios ACI en los términos de la presente ley...</p> <p style="text-align: right;">Art. 2</p>	<p>...cualquier actividad económico-social...</p> <p style="text-align: right;">Art. 2</p>
VALENCIA	<p>...objeto la regulación y el fomento de las coop. o sociedades coop.</p> <p style="text-align: right;">Art. 1</p> <p>...es cooperativa la agrupación voluntaria de personas...</p> <p style="text-align: right;">Art. 2</p>	<p>...tendrá que inspirarse en los principios cooperativos formulados por la ACI y que a los efectos de esta ley son...</p> <p style="text-align: right;">Art. 3</p>	<p>...cualquier actividad económico-social lícita...</p> <p style="text-align: right;">Art. 2.2</p>

De este resumen,¹ siempre desde el punto de vista jurídico, predomina la categorización «societaria» de la cooperativa, aceptándose en este punto la tradición normativa de nuestro país desde la Ley General de 1974, superando así las imprecisiones que ofrecía el Derecho precedente. No obstante, y sin perjuicio de los razonamientos que caben en sentido contrario, parece que se vuelve a un cierto grado de indefinición precisamente en los textos legales más recientes (vg., Extremadura, comparando art. 2 con art. 1; también Valencia, comparando art. 1 con art. 2: en ambos casos se contraponen los conceptos asociación y sociedad y, en la norma valenciana, además, se yuxtapone cooperativa o sociedad cooperativa en estos mismos términos). Del mismo modo en ocasiones se introducen elementos de confusión (vg., Extremadura, cuando en su Exp. de Motivos naturaliza las cooperativas de «sociedades mercantiles») poniendo en cierto entredicho la exclusividad de la competencia estatal/carencia por tanto del ámbito autonómico en materia de «legislación mercantil» conforme al artículo 149.1.6.^a Constitución.

Institucionalmente, a la hora de identificar a la cooperativa, se aprecia sin lugar a dudas una coincidencia más que notable en la aceptación de un sustrato ideológico o principios que, con diferencias de dicción e incluso sin mención expresa o mediando una determinada cautela, pueden referirse a los enunciados por la Alianza Cooperativa Internacional. Así, por ejemplo, Euskadi y Extremadura, se remiten a los «principios cooperativos» sin mencionar la ACI; Navarra y Valencia expresamente citan a la ACI; Andalucía y Cataluña efectúan una detallada enumeración, si bien no contienen expresa mención de la Alianza; la mayoría por su parte contienen una cautela en el sentido de que la aceptación de dichos principios lo es «en los términos o en el marco de esta Ley».

En cuanto al ámbito de su actividad, todas las regulaciones autonómicas acogen la posibilidad de que las cooperativas puedan desarrollar cualquier actividad económica o social, perfil éste último muy característico de las legislaciones de la Europa del Sur, que llevan las actividades en cooperativa más allá de lo meramente económico. En

¹ En el resumen que precede y en los que han de seguir bajo la denominación abreviada correspondiente a la Comunidad Autónoma de que se trate, las citas legales se hacen a las Leyes 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas; Texto Refundido aprobado por Decreto legislativo 1/1992 de la Ley de Cooperativas de Cataluña, actualizado a esta fecha; Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi; Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura; Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, y Texto Refundido aprobado por Decreto legislativo 1/1998, de 23 de junio, de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, actualizado a esta fecha.

B) COOP. 1.º GRADO: SOCIOS

	N.º mínimo	Pers. Jurídicas	...de trabajo	...excedentes	...no usuarios	Otros
AND.	5 Art. 16.2	Sí Art. 16.1	Sí, salvo CTA Art. 17.1	«inactivos» h. 20% votos Art. 18	«colaboradores» h. 20% votos Art. 19	—
CAT.	5, salvo Ley (1) Art. 6	Sí, no solas Art. 15	Sí, salvo CTA + Ex. Com. I. Art. 17.1	«excedentes» sin voto Art. 24	«adheridos» h. 20% votos Art. 25	—
EUS.	5 Art. 5	Sí, conforme Ley Art. 19.1	Sí, salvo CTA Art. 21	—	«colaboradores» h. 33% AG o CR Art. 19.2	«inactivos» ex so- cios h 20% votos Art. 30
EXT.	3, salvo Ley (2) Art. 8	Sí, conforme Prin- cipios, objetos y no solas Art. 19.1	Sí, salvo CTA + Ex. Com. I. Art. 20	—	«asociados» h. 40% votos y 1/3 cargos CR Art. 29	Honoríficos Art. 26.4
NAV.	5 Art. 20.1	Si, no solas Art. 20.2	Sí, salvo CTA + Ex. Com. I. Art. 21	—	«colaboradores» h. 20% votos y 1/5 cargos CR Art. 30	«asociados» ex socios sin voto Art. 29
VAL.	5 Art. 8.3	Sí, conforme a principios y objeto Art. 14	Sí, salvo CTA Arts. 14.1 y 16	Sí h. 10% votos Art.23	«asociados» h. 45% votos y 1/3 cargos CR Art. 23 bis	—

(1) Vg.: Consumidores, 300 socios (art.87); Trabajo asociado, tres socios (art. 102).

(2) Vg.: Transportistas, cinco socios (art. 123).

algún caso se precisa —vg., Euskadi— que el ámbito de actuación ha de ser en todo caso compatible con los principios cooperativos, lo cual puede tenerse como expresión de un especial cuidado por la identidad institucional, mientras que en otros —vg., Andalucía y Valencia— se incluye la mención lícita, que parece por demás obvia y fuera de lugar. En cualquier caso, cuestión bien distinta es que leyes posteriores de carácter especial —vg., y como más reciente la del sector de hidrocarburos, que exige que determinadas modalidades de suministro de carburantes se haga en forma de sociedad ajena a la forma cooperativa, si bien los ejemplos anteriores son numerosos, vg., legislación de ordenación y supervisión de seguros privados y regulación del sector eléctrico— vengán a restringir la anunciada amplitud que pretende amparar la legislación cooperativa.

Sin perjuicio de las diferencias que cabe advertir en el tratamiento particularizado de los socios en las distintas regulaciones, en todas ellas aparece un hilo conductor común: por una parte, minorar el número mínimo de socios exigido para formar una cooperativa; por otra, admitir diferentes clases de entre ellos. De esta manera, el número mínimo de socios se establece, dicho sea con carácter general, en cinco y, dicho sea también con carácter general, se acepta la categoría de socio que puede rubricarse como «no usuario» —con antecedente próximo en la reforma italiana de 1992, «socio *sovventor*»— además de reservarse un especial estatuto para aquellos que, bajo distintas denominaciones, responden simplifcadamente al denominador común de «ex socios» o socios que han cesado en la actividad cooperativizada.

En cuanto al número mínimo de socios en su dimensión de elemento subjetivo necesario para la existencia legal de la cooperativa, la tendencia hacia su disminución es una constante en el Derecho español —la Ley General de 1974 como exigencia generalizada establecía la de siete socios; la vigente de 1987 redujo este número cinco; el proyecto de nueva Ley «estatal» actualmente en el Congreso (Proyecto de ley 121/000124, BOCG, Congreso, Serie A, núm. 125-1, 27 de julio de 1998) exige tres— por mucho que la legislación comparada —quizá con la única excepción de la reforma legislativa de 1991 en Bélgica («Leyes coordinadas», arts. 141 y ss. C. de Comercio) que estableció en tres el número mínimo de socios— se mantenga generalmente en niveles de exigencia superiores.

Dentro de esta perspectiva del socio como elemento inexcusable de la cooperativa, el conjunto de las regulaciones acepta la posibilidad del socio persona jurídica, normalmente con la cautela de que su admisión se sujetará a los «términos de esta ley» y precisando, en ocasiones, que nunca «en exclusiva» o en disconformidad con los principios cooperativos o con el objeto de la concreta cooperativa de que se trate.

C) COOP. 1.º GRADO: CAPITAL

	K. mínimo	Aportación obligatoria mínima	Límite aporte por socio	Aportaciones obligatorias	Retribución Aport. oblig.	Aportaciones voluntarias
AND.	—	Desembolso 25% Art. 49.2	25% K Art. 48.5	Iguales o en Proporción Art. 49.1	—	AG Art. 50
CAT.	—	Desembolso 25% Art. 52.1	25% K. Art. 51.3	Iguales o en Proporción Art. 52.1	Estatutos/AG Max. BE + 3 Art. 55	AG Art. 56
EUS.	1.000.000 desembolsado Art. 4	Desembolso 25% Art. 58.2	33% K Art. 57.4 (1)	Iguales o en Proporción o Clase socios Art. 58.1	AG Max. Legal + 6 Art. 60	AG Art. 59
EXT.	500.000 desembolsado Art. 3	Desembolso 25% Art. 50 Agr. mín. 10.000 Art. 125.4	33% K Art. 57.4	Iguales o en Proporción Art. 50.1	Estatutos/AG Max. Legal + 6 Art. 53 (2)	AG Art. 52
NAV.	250.000 desemb. 25% Art. 7.1.º (3)	Mín. 10.000 Desembolso 25% Art. 7.2.º (4)	25% K Art. 44 (5)	Iguales o en Proporción Art. 44.3	Estatutos o AG Max. Legal + 6 Art. 44.7	AG Art. 45
VAL.	500.000 desembolsado Art. 51.2	Desembolso 25% Art. 51.1	45% K Arts. 51.3	Iguales o en Proporción Art. 52.1	Estatutos Max. Legal + 6 Art. 53.2	AG/CR Art. 52 (6)

(1) Esta limitación no rige para los socios colaboradores.

(2) Deben mediar resultados positivos.

(3) Por excepción, 100.000 en las Coop. Educativas.

(4) Por excepción no rige esta exigencia para las Coop. Educativas.

(5) En cooperativas con menos de diez socios el límite es del 33%.

(6) La facultad del CR debe venir prevista en Estatutos.

En cuanto a las distintas clases, además de lo apuntado respecto al socio no usuario, todas las legislaciones aceptan los socios de trabajo salvo en aquellas cooperativas cuya actividad cooperativizada es precisamente el trabajo (Cooperativas de Trabajo Asociado) o aquellas otras en que el factor trabajo se considera prioritario (Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra). Por lo común también, todas las legislaciones establecen un específico estatuto para aquellos socios que han cesado en la actividad cooperativizada —bien bajo la denominación de «inactivos», «excedentes» u otra— reservándoles un porcentaje de los votos sociales. Desde luego que todas las legislaciones reconocen a los aludidos socios no usuarios —bajo denominaciones diversas, la más frecuente la de «colaborador»— reconociéndoles un porcentaje de los votos sociales y en ocasiones también en los cargos del Consejo Rector.

Tras constatar la tendencia que comparten las regulaciones autonómicas, ha de manifestarse que las soluciones dadas en cada caso difieren y en ocasiones lo hacen ostensiblemente (vg., la Ley valenciana concede a los socios no usuarios hasta un 45% de los votos sociales y hasta 1/3 de los cargos del Consejo, mientras que la Ley andaluza sólo les concede un porcentaje máximo del 20% de los votos sociales). Ciertamente que dentro de la potestad y responsabilidad del legislador autonómico está determinar todos los extremos de la regulación en materia cooperativa, sin que por nuestra parte quepa decantarse en uno u otro sentido.

Contando con las distintas soluciones puntuales adoptadas por cada legislación, todas ellas vienen a coincidir en una estructura comparable en lo que a la regulación del capital social se refiere. En efecto, la mayoría de las regulaciones —la referencia temporal es un importante factor a tener presente— establecen una cifra de capital mínimo nutrida por aportaciones obligatorias y voluntarias, dejando por lo común a la voluntad social expresada en los Estatutos su retribución, a la par que contingentan la participación máxima del socio en el mismo.

De esta manera, las cuatro normas más recientes en el tiempo establecen una cifra de capital social mínimo —Euskadi, 1.000.000 de pesetas; Extremadura y Valencia, 500.000 pesetas; Navarra, 250.000 pesetas—, mientras que no lo hacen Andalucía y Cataluña. La disparidad en cuanto al montante de dicha cifra de capital social mínimo es evidente. No cabe ignorar el efecto modelo que deba atribuirse a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada promulgada en 1995 —acogió la cifra de 500.000 pesetas— por mucho que no se manifiesten los criterios para determinar en la respectiva norma una u otra cifra. El establecimiento de una cifra de capital mínimo —sin demé-ri-

D) OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

	Cuota ingreso/ Perfódica	Obligaciones	Títulos participativos	Cuentas en Parti- cipación	Particiones especiales	En general (desde socios)
AND.	No>10% Aport. Oblig. Art. 56	Sí Art. 57	—	—	—	«cualquier modalidad» Art. 56.3
CAT.	No>antig. + IPC Art. 59.1 y 2	Sí Art. 59.5	Retrib. Mixta Art. 60	—	—	«cualquier modalidad» Art. 59.4
EUS.	No>25% Aport. Oblig. Art. 65.1 y 2	Sí Art. 65.4	Retrib. Mixta Art. 65.5	Sí Remite al CdC Art. 65.6	Sí Art. 64	—
EXT.	Est./AG/o Fon- dos... (1)	Sí	Retrib. Variable Fija o mixta	Sí Remite al CdC	—	«cualquier modalidad» Art. 58.3
NAV.	Sin cuantificar Art. 44.8	Sí Art. 44.9	Retrib. Mixta Art. 44.11.a	Sí Art. 59.2	Sí Art. 44.10	—
VAL.	Fondos... (2) Art. 57.1	Sí Art. 57.3	Retrib. Variable Fija o mixta Art. 57.4	—	—	«cualquier modalidad» Art. 57.3

(1) Si al establecerse tales cuotas, en Estatutos o en el acuerdo AG, no se fijara la cuantía, ésta se determinará dividiendo los Fondos obligatorios de acuerdo con las reglas que el precepto señala.

(2) La fórmula es equiparable a la consignada en la nota precedente.

to, claro está, de la variabilidad del capital que es consustancial a las cooperativas— se recoge con una cierta generalidad en la legislación de los distintos países de nuestro entorno y en el proyectado Estatuto europeo.²

En cuanto a la participación obligatoria de los socios en el capital, bien de forma igualitaria, bien en proporción al uso de los servicios cooperativizados, todas las legislaciones admiten la decisión societaria que en Estatutos se tenga por conveniente, del mismo modo que limitan la participación máxima del socio en la cifra de capital. En este último aspecto destaca sin lugar a dudas la previsión de la Ley valenciana —tras la reforma de 1995— que sitúa la limitación en el 45% frente a porcentajes entre el 25 y el 33% que acoge el resto de las normas autonómicas y la Ley general vigente.

Finalmente cabe señalar que resulta generalizado remitir a la voluntad social el establecer una retribución a las aportaciones obligatorias, contingentándose un techo —el más usual es el interés legal más seis puntos— para el caso de que se reconozca dicha retribución. Donde las divergencias resultan más notorias es respecto a si la previsión de intereses debe haberse realizado en Estatutos o queda a la decisión de la Asamblea General, bien como plus sobre aquella previsión, bien de forma independiente.

Es posiblemente al regular los demás instrumentos financieros de que pueden servirse las cooperativas donde se evidencia la imparable vocación de las legislaciones de importar mecanismos desde otros ámbitos societarios y desde el propio Derecho Cooperativo Comparado. Mejorar los instrumentos financieros al servicio de la cooperativa ha constituido una preocupación constante al menos desde la reforma de la Ley alemana operada en 1973. Posteriormente y hasta nuestros días, la actualización de las distintas regulaciones ha actuado sobre este capítulo.

Así el hoy derogado³ Código Cooperativo Portugués de 1980, tras la reforma de 1983, incluyó mecanismos de potenciación de las reservas, permitió la retribución de las aportaciones a capital —siempre

² En el estadio de tramitación (¿paralización?) del proyectado Estatuto, las cantidades que se proponían (enmienda 58, DOCE C-99, de 21 de abril de 1993) eran las de 100.000 ECUS (EURO) o el equivalente en moneda nacional en el caso de constitución de la cooperativa por personas jurídicas y 50.000 si lo fuere exclusivamente por personas físicas o estatutariamente se reservara a éstas la mayoría social.

³ Desde el 1 de enero de 1997 rige el nuevo Código Cooperativo aprobado por Ley 51/1996, de 7 de septiembre.

que los resultados del ejercicio fueren positivos— e incorporó los denominados «títulos de inversión» como fórmula de captación de recursos.

De manera comparable, las reformas en el Estatuto francés de la cooperación y en determinadas leyes especiales (vg., el Código Rural, por lo que a las cooperativas agrarias se refiere) habidas en los años 1983, 1985 y 1987, tuvieron como objeto hacer más atractiva la retribución de las aportaciones a capital a la par que incorporar instrumentos tales como los «títulos participativos» y los «certificados cooperativos de inversión». Más recientemente la Ley de Modernización de 1992 aceptó los «socios no usuarios» y otros mecanismos para potenciar la financiación de las cooperativas como las «partes sociales con ventajas particulares» y las «partes sociales de interés preferencial».

La reforma llevada a cabo en Bélgica en 1991 pretendió ante todo flexibilizar el estatuto jurídico empresarial de las cooperativas en el contexto del resto de sociedades.

La más reciente reforma acaecida en las legislaciones europeas —si dejamos ahora aparte el nuevo Código Cooperativo Portugués de 1996 que mantiene y refuerza la línea de potenciación financiera de su predecesor— se debe a la Ley italiana de 1992 que —además de los fondos mutualistas para la promoción de cooperativas— recoge la figura del socio colaborador —«*sovventor*»— o no usuario e incorpora las «acciones de participación cooperativa» con la misma finalidad dicha.

Pues bien, en las sucesivas legislaciones autonómicas asistimos a un proceso en constante aceleración en orden a incorporar mecanismos de esta índole. Sin perjuicio de convenir en el propósito de poner a disposición de las cooperativas cuantos instrumentos acordes a su naturaleza fuere posible (aquella bien nutrida «caja de herramientas» a que se hacía referencia —B. PIOT— con motivo de la Ley aludida francesa de Modernización), la principal reflexión que suscita esta especie de carrera de novedades es la de su necesidad —es decir, si no habría de resultar preferible decantarse por una expresión omnicomprendiva y acorde con el régimen de libertades de nuestro Ordenamiento— así como la de establecer si se corresponde con la realidad práctica.

E) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO, FONDOS E IMPUTACION DE PERDIDAS

	Responsabilidad socio	FRO	FEyP	Imputación de pérdidas
AND.	Limitada sus aport. a K Art.5	30% hasta 1/2 K luego 20% Art. 60.1.a	5% hasta FRO 1/2 K luego 10% Art. 60.1.b	Hasta 50% FRO Resto socio (1) Art. 61
CAT.	Limitada sus aport. a K Art. 5	30% hasta 1/2 K luego 20% Art. 63.1	10% Art. 63.1	Hasta 50% FRO + FRV Resto socio (1) Art. 64
EUS.	Limitada sus aport. a K Art. 56.1	20% Art. 67.2.a	10% Art. 67.2.a	FRV sin límite FRO máx. % medio de Dotación en los 5 últimos años Resto socio Art. 69
EXT.	Limitada sus aport. a K Art. 48.1	30% hasta 1/2 K 25% hasta 2 K luego 20% Art. 62.1	Hasta FRO =1/2 K No se dota. Luego 5% desde FRO =2 K, 10% Art. 50	Hasta 30% FRO + FRV Resto socio (1) Art. 63
NAV.	Limitada o ilimitada s/ Estatutos (= carácter solidario/mancomunado) Art. 8	30% hasta 1/2 K 20% hasta 2 K 10% tras 3 K Art. 50	Hasta FRO =1/2 K No se dota. Luego 5% desde FRO = 3 K 10% Art. 50	Conforme a Estatutos: Con cargo a reservas, A socios o mixto Art. 52
VAL.	Frente a 3.ºs, limitada o ilimitada s/ Estatutos íd. Carácter solidario o mancomunado (2) Frente a la coop. Ilimitada Art. 4	20% (3) Art. 60	10% (3) Art. 60	Hasta 45% con cargo a FRO Resto socio (1) Art. 61

(1) La previsión es que la pérdida se enjague en el siguiente ejercicio cupiendo no obstante que pueda efectuarse durante los cinco ejercicios siguientes con cargo a retornos.

(2) La solidaridad no se presume.

(3) Mientras FRO no alcance 1/2 K la dotación a FeyP puede reducirse a la mitad incrementando dotación FRO.

Como puede apreciarse desde este cuadro-resumen, la práctica totalidad de las legislaciones mantiene como criterio general el de constreñir la responsabilidad de los socios frente a terceros, en razón de las deudas sociales, al montante de sus aportaciones al capital social, sin perjuicio que la determinación estatutaria al respecto pueda ser la de ilimitación, incluso con carácter solidario, cual prevén las Leyes de Navarra y Valencia. Una previsión legal así es común en la legislación comparada.

Del mismo modo todas las regulaciones establecen con carácter imperativo una reserva obligatoria, previsión ésta que también resulta compartida —no así la reserva de educación y promoción— en los Ordenamientos de nuestro entorno y también en el proyectado Estatuto europeo. Las asimetrías que fácilmente se aprecian —normalmente a la hora de cuantificar la dotación a reservas— son también compartidas por las legislaciones cooperativas de otros países. De esta manera, por ejemplo, la Ley alemana deja la materia a previsión estatutaria o decisión de la Asamblea, la legislación griega establece un porcentaje del 10%, que se convierte en un 5% en el caso de Italia y en un 20% en el de Luxemburgo, mientras que sólo la práctica rige en Holanda e Irlanda. Ciertamente que tampoco se nos ofrece una «ratio decidendi» de carácter irrefutable para optar por una u otra determinación.

En cuanto a la imputación de pérdidas, el principio de limitación a su absorción por parte de la reserva obligatoria también resulta generalmente aceptado, surgiendo una vez más las diferencias en lo que a la determinación del «quantum» de dicha limitación. En este punto el paralelismo es notorio.

3. CONCLUSIONES

El análisis pormenorizado de las cinco áreas que preceden nos ofrece una significativa muestra de coincidencias y afinidades y también de disparidades en la regulación. Por encima de tales concreciones, sujetas siempre a un estudio más acabado, el propósito de búsqueda de un modelo nos llevaría a concluir que:

- i. En efecto, parece compartido un modelo sociológico de cooperativa.
- ii. Del mismo modo, ningún obstáculo eminente se opone a aceptar que se hace común un modelo doctrinal de la institución.
- iii. Finalmente, las soluciones legislativas son divergentes, en ocasiones acusadamente.

En efecto, la realización de actividades «sociales» o «socio-económicas», es decir, una dimensión de la cooperativa que supera lo estrictamente económico —con notable diferencia de otras legislaciones, por ejemplo, la Ley alemana de 1889, que ha servido como uno de los modelos de mayor difusión— sirve de núcleo aglutinador de todas las legislaciones autonómicas.

Paralelamente la aceptación de unos principios inspiradores comunes —a través de la técnica de listado o enumeración, de remisión a la formulación de la Alianza Cooperativa Internacional o de su invocación genérica— unifica sin lugar a dudas la referencia institucional. Podría concluirse en que todas las regulaciones se sustentan en una unidad doctrinal que soporta aquélla.

Por el contrario, las soluciones legislativas —el modelo legal— resulta claramente dispar, desde la propia conceptualización societaria o no de la cooperativa. Las divergencias se hacen progresivamente manifiestas —lo mismo que las coincidencias— dependiendo en buena medida del grado de «antigüedad» de la norma, dando idea de una carrera —en ocasiones sin aportaciones relevantes— por acaparar «novedades» traídas de aquí y de allí sin que generalmente se ofrezca mayor justificación. Por cierto que esta técnica se ve reiterada en los proyectos de que tenemos constancia y que precisamente por este carácter de proyecto quedan hoy fuera de nuestra atención.

En esta ocasión quizá convenga al caso el ejemplo que con frecuencia propone H-H MÜNKNER. Se refiere a lo atractivo, por su envergadura, por su frondosidad, por su espectacularidad, en suma, del árbol del mango. Ciertamente que lo es y quienes estamos más familiarizados con otras latitudes podríamos traer la imagen de ese gran olmo que ha dado frecuentemente personalidad a plazas y rincones de nuestros pueblos. Pues bien, con toda esa majestuosidad, lo cierto es que hasta donde alcanza su sombra nada crece. Esperemos que no suceda así para las cooperativas en medio de la frondosidad legislativa a que asistimos.